En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz a veinticuatro de septiembre del año dos mil catorce.- -

Visto el expediente **IVAI-REV/1706/2014/III** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------** en contra del Sujeto Obligado la **SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE**, y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El **nueve de junio** de dos mil catorce, la parte ahora Recurrente, formuló solicitud de Información folio 00471814, al **SUJETO OBLIGADO,** en la que requirió:

> Copia de los archivos que tengan del proyecto Monterrey VI en cuanto a solicitud de Manifiesto de Impacto Ambiental, así como alguna resolución o estudio sobre la viabilidad del proyecto.

II. El **veinticuatro de junio** fue el último día para que el **SUJETO OBLIGADO,** emitiera respuesta a la solicitud de información, sin que lo hubiera realizado o documentado la prórroga, como se advierte del historial del sistema Informex- Veracruz, visible en la foja 3 del presente sumario.

III. El **once de julio** de dos mil catorce, la Parte ahora Impetrante interpuso Recurso de Revisión y señaló como inconformidad:

> SIN RESPUESTA

IV. Seguido el procedimiento del recurso de revisión en todas sus fases procedimentales, por auto de **cinco de agosto** de dos mil catorce, se emplazó al Sujeto Obligado, quien compareció al presente medio de impugnación. Elementos que sirven de base para emitir resolución en el presente asunto.

Con base en lo anterior y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, apartado A, fracciones I a VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848); 2, 73, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; 9, inciso A), fracción III, y 14,

fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse la presente resolución.

TERCERO. De lo referido en el apartado de Antecedentes de este Fallo se observa cuál es la información solicitada; la falta de respuesta del Sujeto Obligado y los motivos de inconformidad que hace valer la Parte ahora Recurrente consistente en la violación al derecho de acceso a la información en su perjuicio, supuesto de procedencia contenido en el artículo **64.1, fracción VIII**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

El punto a analizar en el Recurso de Revisión consiste en determinar la procedencia de la solicitud formulada por la Parte ahora Recurrente en esta vía y, por consecuencia, determinar si el **SUJETO OBLIGADO,** ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, título tercero de la Ley 848, para en su caso declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal citado.

Y con el fin de resolver el motivo de inconformidad, es decir, de determinar si procede o no ordenar la entrega de la información al ahora Recurrente, es necesario considerar la naturaleza de la información solicitada y el sujeto obligado al que se formuló la solicitud.

En el presente caso, del análisis de las pruebas documentales, consistentes en: a) solicitud de información; b) acuse de recibo del recurso de revisión; c) acuerdo de admisión, así como constancias de notificación del mismo; adminiculados y valorados entre sí, en términos de los artículos 49 y 51 de los Lineamientos Generales Para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión conlleva a declarar el agravio **fundado pero inatendible.**

Ahora bien, es menester señalar que de conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a

todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Derecho reconocido además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentra vinculado y relacionado en la medida que garantiza a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho

fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 2, 3.1, fracciones V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, información es toda aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, entendiendo por éstos, los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, pudiendo estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En este sentido, los sujetos obligados por la Ley 848 de la materia, tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias, funciones, e incluso procesos deliberativos; por considerar dicha información como un bien público, estando sujeta al principio de máxima publicidad.

Si bien el Sujeto Obligado no dio contestación dentro del término previsto en el artículo 59.1 de la Ley de la materia, compareció durante la substanciación proporcionando respuesta a lo solicitado.

En la respuesta mencionada anteriormente el Sujeto Obligado manifiesta que la información es inexistente, y lo justifica a través de diversos oficios signados por el área correspondiente, los cuales a la letra dicen:

> SEDEMA/DGCCEA/Oficio N° 1236/2014
> …
> Por este conducto y en referencia a la solicitud de información de fecha 9 de junio de 2014 turnado a esta Dirección a mi cargo, en el cual la C. ----------, solicita con fundamento en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz con folios N° 00471814 respecto al proyecto denominado **Monterrey VI.**
> Me permito informarle, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de área, al momento de emitir este documento no se ha ingresado ninguna solicitud referente al proyecto arriba mencionado.
> …
>
> SEDEMA/DGCCEA/Oficio N° 1738/2014
> …
> En alcance al oficio N° SEDEMA/UAIP-055/2014 de fecha 25 de agosto de 2014, por este conducto y en referencia a la solicitud de información de fecha 9 de junio de 2014 turnado a esta Dirección a mi cargo, en el cual la C. ----------, solicito con fundamento en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz con folios N° 00471814 respecto al proyecto denominado Monterrey VI.
> Me permito informarle, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de área, al momento de emitir este documento no existe ningún proyecto referente a dicha solicitud.
> …

Documentos que fueron expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, y tomando en consideración que constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad

administrativa se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe. Sirve de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas **"BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO", "BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA" y "BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO".**

Es el caso que del análisis de los oficios anteriores se observa que con respecto a la solicitud de información de la recurrente en la parte que solicita "en cuanto a solicitud de Manifiesto de Impacto Ambiental; así como alguna resolución o estudio sobre la viabilidad del proyecto", el Sujeto Obligado proporciona respuesta a ello, al referir en su oficio Nº 1236/2014 "no se ha ingresado ninguna solicitud referente al proyecto arriba mencionado", esto es congruente, dado que es el Director de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental quien se encuentra facultado para emitir dichos manifiestos de impacto ambiental y al no existir ninguna solicitud para la realización de dicho estudio ni mucho menos alguna resolución o estudio de viabilidad esto de acuerdo al artículo 19, fracción XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, el cual a la letra dice:

> …
> Artículo 19. Corresponden a la Dirección General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental, las atribuciones siguientes:
> …
> XXII. Evaluar, dictaminar y emitir el resolutivo de las manifestaciones de impacto ambiental, los estudios de riesgo ambiental, las memorias técnicas descriptivas de obras y acciones exentas del proceso de evaluación de impacto ambiental, con la atribución de emitir la comunicación de no integración del expediente, de ampliación de término para emitir la resolución y los requerimientos de información y documentación a los promoventes, autoridades o entidades competentes con la finalidad de allegarse de los datos que resulten necesarios para el correcto dictamen del resolutivo procedente;
> …

A su vez en relación a la "copia de los archivos que tengan del proyecto Monterrey VI, el Sujeto Obligado en su oficio Nº 1738/2014 refirió "no existe ningún proyecto" lo cual se encuentra ajustado a derecho, ya que al ser el área encargada de evaluar proyectos tanto de índole público, social y privado es correcta su manifestación, esto de acuerdo al artículo 19, fracción XXI del Reglamento antes mencionado, que dice:

> …
> XXI. Establecer criterios y procedimientos para evaluar las Ambiental, así como los proyectos que presenten los sectores público, manifestaciones de impacto ambiental, de conformidad con la Ley Estatal de Protección Ambiental y el Reglamento en Materia de Impacto social y privado, resolviendo lo conducente en los términos que señala el ordenamiento referido;
> …

En el caso que nos ocupa y ante las constancias reseñadas en líneas anteriores se tiene al Sujeto Obligado dando respuesta a la solicitud de información, motivo por el cual el Pleno del Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con apoyo en lo ordenado en los artículo 69.1, fracción II y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado .

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información José Luis Bueno Bello, Yolli García Alvarez y Fernando Aguilera de Hombre a cuyo cargo estuvo la ponencia, en términos del artículo 42.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sesión pública extraordinaria celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, ante el Secretario de Acuerdos Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.- -

José Luis Bueno Bello
Consejero Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García

Secretario de Acuerdos